



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01030 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 010-24 de la fecha	

Ibagué, 19 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsas de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, las respuestas dadas mediante Oficio No. OF. UT 1705/2023 del 14/07/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001220500020220012000, 73001220400020220104700, 73001220400020220101400, 73001221300020220033500,

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

73001220400020220111800, 73001220400020220107200,
73001220400020220066800, 73001220400020220114100,
73001220400020220112600, 73001220400020220111000,
73001220400020220109800, 73001220400020220106400,
73001220400020220032300, 73001312100220220012000,
73268310300220220010800, 73411310300120220011200,
73001310300620220014600, 73268318400220220011500,
73268318400220220012300, 73349318400120220007100,
73168318400120220006100, 73001311000420220021900,
73001312100220220019900, 73268318400120220013800,
73411318400120220013000, 73001312100120220014800,
73001310300320220016000, 73319318400120220015700,
73001310300120220014600, 73283311200120220007700,
73001311800220220006100, 73283311200120220006300,
73001310300420220014100, 73001310300520220015000,
73411310300120220008300, 73449318400120220016600,
73268310300220220008800, 73585318400120220011800,
73349310300120220004700, 73283318400120220007400,
73283310300120220006900, 73001311800120220005900, para su respectiva
revisión ante la Honorable Corte Constitucional³.

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 25 de agosto de de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales⁴.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1027 de fecha 29 de septiembre de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de octubre de 2023⁷.

³ Documento 002 Expediente Digital.

⁴ Documento 002 Expediente Digital

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 003 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital

2.- Por Auto de fecha 30 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué⁸.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio UT. 1705 del 14 de julio de 2023 del Corte Constitucional – Secretaría General.
- Certificado del Tribunal Superior Distrito Judicial Ibagué Tolima - Sala Laboral que describe la conformación de la Sala y radicado que conoció de las siguientes acciones de tutelas:
 - ✓ Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de especialidad Laboral, conformada por: Magistrado Ponente Kennedy Trujillo Sala, Magistrada Amparo Emilia Peña Mejía, Magistrado Carlos Orlando Velázquez Murcia, conoció de la acción de tutela bajo el radicado 73001220500020220012000
- Oficio No. SSP 0089 del 17 de noviembre de 2023, de la Secretaría de la Sala Penal, en el que certifica la conformación de las salas de decisión que conocieron de las siguientes tutelas, junto con el informe cronológico:

No	RADICACIÓN.	Mag. Ponente	Inició Ejecutoria	Venció Ejecutoria	Envío a Corte Constitucional	Empleado Responsable
1	73001220400020220104700	Dr. Torres	12 oct/22	14 oct/22	17 nov/22	Diego Sánchez
2	73001220400020220101400	Dra. Mejía	21 sep/22	23 sep/22	05 oct/22	Diego Sánchez
3	73001220400020220111800	Dr. Torres	12 oct/22	14 oct/22	17 nov/22	Diego Sánchez
4	73001220400020220114100	Dr. Torres	21 oct/22	25 oct/22	17 nov/22	Diego Sánchez
5	73001220400020220112600	Dr. Torres	11 oct/22	13 oct/22	17 nov/22	Diego Sánchez
6	73001220400020220111000	Dr. Torres	12 oct/22	14 oct/22	17 nov/22	Diego Sánchez
7	73001220400020220109800	Dr. Torres	13 oct/22	18 oct/22	17 nov/22	Diego Sánchez
8	73001220400020220032300	Dr. Sánchez	16 may/22	18 may/22	16 junio/22	Alejandra Melendro
9	73001220400020220066800	Dr. Arteaga	02 nov/22	04 nov/22	10 nov/22	Vilmar Bonilla
10	73001220400020220107200	Dra. Yepes	28 sept/22	30 sept/22	18 nov/22	Yandry Ramírez
11	73001220400020220106400	Dra. Yepes	10 oct/22	14 oct/22	18 nov/22	Yandry Ramírez

⁸ Documento 006 Expediente Digital.

- Oficio No. SCF. 1360 del 17 de noviembre de 2023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, en el que certifica la conformación de las salas de decisión que conocieron de las siguientes tutelas, junto con el informe cronológico:

RADICADO	MAGISTRADO(A) SUSTANCIADOR	INTEGRANTES DE SALA
73268318400220220011501	MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	-MABEL MONTEALEGRE VARON -DIEGO OMAR PEREZ SALAS
73268318400220220012301	MABEL MONTEALEGRE VARON	-DIEGO OMAR PEREZ SALAS
		-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
73349318400120220007101	MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	-MABEL MONTEALEGRE VARON -DIEGO OMAR PEREZ SALAS
73168318400120220006102	MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	-MABEL MONTEALEGRE VARON -DIEGO OMAR PEREZ SALAS (en permiso)
73001311000420220021900	MABEL MONTEALEGRE VARON	-DIEGO OMAR PEREZ SALAS -JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
73283318400120220007402	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES (en permiso) -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73268318400120220013801	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES (en permiso) -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73411318400120220013000	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES (en permiso) -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73319318400120220015701	MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	-MABEL MONTEALEGRE VARON -DIEGO OMAR PEREZ SALAS
73449318400120220016601	ASTRID VALENCIA MUÑOZ	-RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ -MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
73001310300120220014601	MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	-MABEL MONTEALEGRE VARON -DIEGO OMAR PEREZ SALAS (en permiso)
73001310300420220014101	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73001310300520220015001	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73411310300120220008301	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73268310300220220008801	ASTRID VALENCIA MUÑOZ	-RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ -MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
73349310300120220004701	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73283310300120220007700	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73283310300120220006301	ASTRID VALENCIA MUÑOZ	-RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ -MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
73283310300120220006901	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES (en permiso) -ASTRID VALENCIA MUÑOZ

Comunicación No. 41 de 15 de 2023

Tolima.

Telefax: 2660010

73449318400120220016601 (repetido)	ASTRID VALENCIA MUÑOZ	-RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ -MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
73585318400120220011801	MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES -ASTRID VALENCIA MUÑOZ
73001221300020220033500	JUAN FERNANDO RANGEL TORRES	-ASTRID VALENCIA MUÑOZ -RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
73001312100220220012002	JUAN FERNANDO RANGEL TORRES	-ASTRID VALENCIA MUÑOZ (en permiso) -RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
73268310300220220010801	JUAN FERNANDO RANGEL TORRES	-ASTRID VALENCIA MUÑOZ -RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
73411310300120220011201	JUAN FERNANDO RANGEL TORRES	-ASTRID VALENCIA MUÑOZ -RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
73001310300620220014601	MABEL MONTEALEGRE VARON	-DIEGO OMAR PEREZ SALAS -JUAN FERNANDO RANGEL TORRES (en permiso)
73001310300320220016001	RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ	-MANUEL ANTONIO MEDINA VARON -MABEL MONTEALEGRE VARON

- Contestación de la Sala Civil Especializada Restitución Tierras y posterior certificado del Tribunal Superior Distrito Judicial Ibagué Tolima - Sala Civil – Familia, en el cual certifica la Sala y radicación que conoció de las siguientes acciones de tutela,

RADICADO	MAGISTRADO(A) SUSTANCIADOR	INTEGRANTES DE SALA
73001312100220220019900	JUAN FERNANDO RANGEL TORRES	-ASTRID VALENCIA MUÑOZ -RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
73001312100120220014801	DIEGO OMAR PEREZ SALAS	-JUAN FERNANDO RANGEL TORRES -ASTRID VALENCIA MUÑOZ

- Oficio 286 del 30 de noviembre de 2023, del Juzgado Civil del Circuito de Fresno – Tolima, dentro del cual, se presenta informe cronológico y constancia de las siguientes acciones de tutela:

7328331120012022-00063-00

7328331120012022-00077-00

- Comunicación allegada por parte del Juzgado Segundo Penal De Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Ibagué, el cual, rindió informe y remite link del expediente de la acción de tutela:

73001311800220220006100

- Oficio No. 0848 del 05 de diciembre de 2023, del Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento, a través del cual, se allega certificación e informe cronológico de la acción de tutela:

73001311800120220005900

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021⁹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁰ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

⁹ **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁰ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela 73001220500020220012000, 73001220400020220104700, 73001220400020220101400, 73001221300020220033500, 73001220400020220111800, 73001220400020220107200, 73001220400020220066800, 73001220400020220114100, 73001220400020220112600, 73001220400020220111000, 73001220400020220109800, 73001220400020220106400, 73001220400020220032300, 73001312100220220012000, 73268310300220220010800, 73411310300120220011200, 73001310300620220014600, 73268318400220220011500, 73268318400220220012300, 73349318400120220007100, 73168318400120220006100, 73001311000420220021900, 73001312100220220019900, 73268318400120220013800, 73411318400120220013000, 73001312100120220014800, 73001310300320220016000, 73319318400120220015700, 73001310300120220014600, 73283311200120220007700, 73001311800220220006100, 73283311200120220006300, 73001310300420220014100, 73001310300520220015000, 73411310300120220008300, 73449318400120220016600, 73268310300220220008800, 73585318400120220011800, 73349310300120220004700, 73283318400120220007400, 73283310300120220006900, 73001311800120220005900 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los*

supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”¹¹.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, quién le indicó con relación a la acción de tutela que conoció la Sala, lo siguiente:

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por su Despacho allegado a esta Secretaría mediante correo electrónico el día 22 de noviembre de 2023, a través del cual se solicita "Un informe cronológico detallado en el que indique los motivos por los cuales se dio la mora judicial en la remisión de la acción de tutela con el radicado: **73001220500020220012000**, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.", me permito manifestar que siguiente:

Trámite de la acción de tutela:

1. La acción de tutela de referencia fue repartida el 15 de septiembre de 2022 al Magistrado Dr. KENNEDY TRUJILLO SALAS.
2. El 16 de septiembre de 2022 pasó al despacho el expediente digital.
3. El 16 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela de referencia y se notificó a las partes por medios electrónicos.
4. El 27 de septiembre de 2022 se dictó fallo de la acción de tutela de la referencia.
5. El 28 de septiembre 2022 se notificó a las partes por medios electrónicos del fallo de la acción de tutela de la referencia.
6. El 05 de octubre de 2022 a la última hora hábil, venció el término de tres días para impugnar el fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022. Lo anterior, mediante constancia secretarial del 06 de octubre de 2022.
7. El 31 de octubre de 2022, la acción de tutela de la referencia se envió a la Corte Constitucional para una eventual revisión.
8. El expediente de la acción de tutela fue estudiado por parte de la Corte Constitucional siendo este objeto de exclusión de revisión a través del Auto de Sala de Selección del 19 de diciembre de 2022.

“Bajo ese entendido, es importante aclarar que, dentro de las funciones asignadas al Escribiente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, le corresponde a este, realizar todas las actividades relacionadas con las acciones constitucionales. En ese orden de ideas, el 29 de septiembre de 2022 mediante resolución No. 050 se concedió licencia no remunerada al Escribiente en propiedad de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué Dr. GERMÁN ALBERTO RUIZ LEÓN, desde el 03 de octubre de 2022 hasta por el término de 2 años. En consecuencia, la Dra. DORA ALICIA SALAS LENTINO asumió dicho cargo en provisionalidad a partir del 11 de octubre de 2022, según lo dispuesto en la Resolución No. 055 de la misma fecha.

De acuerdo a la anterior situación se generó la alteración normal del envío de las providencias, sumado al tránsito de los procesos ordinarios que se tramitan normalmente en la secretaría, el tiempo de capacitación y el tiempo de adaptación del servidor”.

Bajo el anterior escenario, advierte esta Magistratura que los expedientes de tutela que conoció la Sala Laboral, se les impartió el trámite procesal dentro de los términos fijados por la Ley. Luego entonces no se puede hablar de mora judicial o en su defecto, de una conducta dolosa por parte de los funcionarios de la precitada Sala; por el contrario, se evidencia de acuerdo con el orden cronológico señalado en el informe, un actuar diligente en las actuaciones procesales.

Ahora bien, con relación al informe presentado por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, se indicó lo siguiente:

“Sea necesario expresar, que dichos asuntos judiciales ya fueron resueltos, no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, en donde si bien, se presentaron demoras en el envío de los referidos expedientes de tutela, esto obedeció señor magistrado a que en esta secretaría ingresan para su trámite un gran volumen de acciones constitucionales tanto en primera como en segunda instancia, en las que se deben realizar muchas actuaciones por parte del empleado encargado; una vez el magistrado avoca conocimiento y profiere el fallo correspondiente, el tramite a seguir es: elaborar el oficio que comunica y/notifica a través del correo electrónico proporcionado, seguido de, pasarlo a términos, enviarlo a la Corte Constitucional y devolverlo al juzgado de origen cuando son de segunda instancia, sumado esto, se debe alimentar tanto el sistema justicia XXI y el expediente electrónico, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior en el OneDrive, con todas y cada una de las actuaciones suscitadas en su interior junto con el índice, actuaciones estas que no pueden ser, en gran parte, realizadas de manera inmediata pues se reitera, todas estas actuaciones son varias y dispendiosas dentro de las muchas tutelas que llegan para el trámite secretarial, acumulándose progresivamente.

Téngase en cuenta además señor Magistrado que, estos hechos si bien no deberían presentarse al administrar justicia, también lo es, que en el momento en que se han presentado estos no han alcanzado la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria, desde nuestra humilde opinión; se itera en este sentido, que las acciones constitucionales en mención, no fueron seleccionadas por la Corte para su eventual revisión y su envío tardío no afectaron derechos fundamentales de las partes vinculadas a las mismas.

Considero importante contextualizarlos en el trabajo que realizamos para que sea tenido en cuenta al momento de tomar la decisión que corresponda, en la secretaría de esta Sala, existen seis (6) magistrados que conocen acciones de tutela de primera, segunda instancia, consultas e incidentes de desacato; procesos regidos por las leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.

(...)

Todo lo anterior, sirve para expresar y concluir señor Magistrado que en definitiva la secretaría de esta Sala, manejó un gran volumen de procesos constitucionales durante el año 2022, cifra desbordada al ser comparada con otras Salas de esta Corporación e incluso de otro Tribunal, lo que también refleja que, cada empleado encargado maneja diariamente y de manera simultánea, no una (1) o dos (2) acciones de tutela, sino que en promedio resultaron ser hasta diez (10) procesos para informar el avóquese o notificar el fallo respectivo, adicionalmente lo que cada actuación genera.

Cómo se dijo en parte precedente, en esta dependencia hay cinco (5) Escribientes, que manejan todo lo concerniente a las tutelas uno (1) por cada magistrado, y un (1) escribiente de ellos tiene a su cargo dos (2) funcionarios en tutela. Por lo que es bueno resaltar que los Escribientes, entre ellos, Diego Francisco Sánchez Córdoba, manejó durante los años 2021 y 2022 las acciones de tutela de dos (2) Magistrados (HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS y JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA). Por su parte, Vilmar Adán Bonilla Rojas manejo durante el año 2022 las acciones de tutela de los doctores MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI (hasta el 8 de abril de 2022) e IVANOV ARTEAGA GUZMÁN (situación que persiste a la presente fecha.).

Así mismo, Yandry del Pilar Ramírez Farfán a cargo del despacho de la Dra. MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI, a partir del 18 de abril de 2022; y Alejandra Melendro Botero, manejo las del Magistrado Dr. LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, durante el período 2022. En este sentido, se informa que desde el año 2021 a la fecha, aún persiste el manejo por parte de un (1) solo Escribiente de las acciones de tutela de dos (2) despachos de Magistrados, dado que el Consejo Superior en esta dependencia no ha creado cargos ni de descongestión ni definitivos, empero si ha creado

despachos judiciales en esta especialidad, como Juzgados de Ejecución de Penas y Penales del circuito, en donde los Magistrados de la Sala fungen como superiores jerárquicos”.

De los argumentos expuestos por el secretario, es menester destacar que si bien detalla que: “*se presentaron demoras en el envío de los referidos expedientes de tutela*”, justifica la misma, en el gran volumen de acciones constitucionales que conocen, sumado a la ausencia de personal, destacando además que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes, máxime cuando ninguna acción constitucional fue seleccionada para revisión.

Aquí es pertinente traer a colación con base en lo narrado por el servidor judicial, lo que ha expresado la H. Corte Constitucional frente a la mora judicial justificada así:

(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial¹³.

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de los servidores aquí investigados, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial.

Por otra parte, el despacho procede a citar los argumentos que finalmente expone el secretario de la Sala Civil – Familia de la precitada Corporación, así:

“El envío tardío de las acciones constitucionales relacionadas, se debe al alto cúmulo de Tutelas de primera y segunda instancia, que oscilan en un rango de 2000 a 2500 al año, allegadas de la cabecera de circuito del Distrito Judicial de Ibagué, de todos los despachos judiciales de las áreas civil, familia, restitución de tierras y responsabilidad penal para adolescentes. Los seis (6) magistrados adscritos a la Sala Civil Familia profieren gran cantidad de sentencias semanalmente, dentro del término legal. Para el envío de las piezas procesales pertinentes de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, se deben agotar varias etapas o procedimientos previos, como: solicitar “permisos” a los juzgados de primera

¹³ Sentencia SU179/21

instancia para acceder al expediente digital en la plataforma One drive o Share Point, cuando el vínculo ha expirado, o los permisos no han sido concedidos, o por fallas técnicas del sistema. Luego, descargar las piezas procesales necesarias y enviarlas por la plataforma Siicor de la Corte Constitucional; además se une a lo anterior, las continuas fallas de internet, los mantenimientos a la plataforma Siicor y en sí, las demás funciones asignadas al empleado encargado de esta labor, requiriendo todas ellas un trámite urgente y diario. Es procedente resaltar que se trata de asuntos judiciales resueltos en término. Cuando la acción de tutela se encuentra pendiente de envío para su eventual revisión a la Corte Constitucional no existen recursos y/o solicitudes por resolver. Se ha garantizado a los usuarios por parte de esta Sala el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela. Corolario de lo anterior, por parte de la Secretaría se han venido implementando y adoptando estrategias para mejorar los tiempos de envío de estas piezas procesales a la Honorable Corte Constitucional, en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, a pesar del poco personal adscrito a esta Sala Especializada que, además debe cumplir funciones de secretaría General. Finalmente, se tiene que las acciones tuteladas objeto la petición no fueron seleccionadas por la Corte Constitucional para su revisión”.

De cara a lo anterior, igualmente advierte el despacho la configuración de una mora judicial justificada, tal como lo ha reseñado la H. Corte Constitucional líneas atrás, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el actuar de los funcionarios judiciales.

Finalmente, en las comunicaciones remitidas por los Despachos Judiciales, se atestigua de manera puntual:

Juzgado Civil del Circuito de Fresno – Tolima, “Teniendo en cuenta que ambas tutelas fueron impugnadas, acorde con las estipulaciones del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 no era el juzgado de primera instancia el obligado a remitirlas para eventual revisión, desconociendo este despacho si existió mora o no, así como tampoco las circunstancias que rodean el envío del expediente a la Corte Constitucional”.

Juzgado Segundo Penal De Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Ibagué, “No obstante, a pesar de haber conocido dicha acción constitucional en primera instancia, lo cierto es que la sentencia de primera instancia fue impugnada por la demandante; por lo tanto, fue remitida para cursar impugnación ante la de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Por consiguiente, la autoridad responsable de proceder con la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión era el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, y no esta sede judicial, en virtud de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”.

Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento, *“es importante señalar frente a este punto, que luego de revisar el expediente, como el mismo SIICor Sistema de Información Integrado de la Corte Constitucional, tenemos que las diligencias de marras fueron conocidas por el Despacho en primera instancia el 11 de julio de 2022, fecha que se recibió por reparto, siendo falladas el 25 de julio de 2022, decisión que fue apelada, para luego ser enviado el proceso el 03 de agosto de 2022 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Al observar lo anterior, podemos concluir primero que la Acción de Tutela en todo el procedimiento realizado se le protegieron y garantizaron los Derechos de las partes, que se surtió en tiempo el trámite, emitiendo su respectivo fallo dentro de termino consagrado que dispone la norma, dando la posibilidad a las partes de ejercer su derecho de impugnación, situación que así se presentó, por lo que se resolvió enviar las citadas diligencias para este trámite”.*

En síntesis, no se desconoce el trámite correspondiente con el que se debe actuar, para otorgar el cumplimiento de los terminos a cabalidad, se controvierte que el actuar de los funcionarios judiciales sea por fuera del principio de buena fe.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae20d628482ecc6591ac16555a5bc6b23abf090b17b196b7c26927aa7173c74**

Documento generado en 20/03/2024 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>